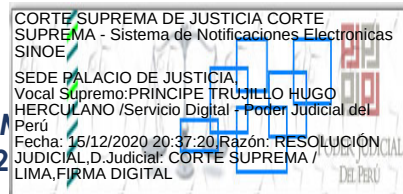




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 2
NACIONAL**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/01/2021 12:57:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2021 11:07:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2021 07:29:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/01/2021 13:13:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2021 11:49:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Desestimación liminar del recurso de casación

El recurso de casación se rige por los principios de autosuficiencia y proposición jurídica completa, en virtud de los cuales es deber del recurrente abastecer al Tribunal de Casación de las razones que sustentan su pretensión: citar los preceptos legales vulnerados, los fundamentos de hecho que sustentan el pedido y cuál es la aplicación de la norma que se espera.

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado **Walter Romaní Luque** contra la sentencia de vista del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia del once de junio de dos mil diecinueve, que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por tres años conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y fijó la reparación civil en S/ 1274.40 (mil doscientos setenta y cuatro soles con cuarenta céntimos). Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario, así como el plazo¹, la forma y le lugar para interponerlo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales 5 y 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el

¹ La sentencia de vista fue notificada el día de su lectura, es decir, el cinco de marzo de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el catorce de marzo del citado año, esto es, al séptimo día hábil posterior y dentro del plazo legal previsto por el artículo 414, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal.

auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por lo tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. La sentencia recurrida es un objeto casable, conforme al artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues el delito objeto de acusación (promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado), estipulado por los artículos 296, primer párrafo, y 297, incisos 6 y 7, del Código Penal, prevé en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad (criterio *summa poena*), por lo que corresponde verificar si se cumplió con los motivos habilitados para el recurso y su razonable argumentación para su viabilidad.

Tercero. El encausado Romaní Luque, al formalizar su recurso de casación (foja 435), alegó las siguientes causales: la infracción de garantías constitucionales, la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial (incisos 1, 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal). Manifestó que la sentencia confirmatoria se emitió con inobservancia del derecho a la defensa y el principio de contradicción, reconocidos en el artículo 138, incisos 5 y 14, de la Constitución Política y en los artículos I, inciso 3, y IX del Código Procesal Penal, cuando no se sustentó de forma suficiente la condena impuesta en su contra, al no haberse valorado que fue consistente en señalar que desconocía el contenido de las maletas que transportaba y para lo cual se le contrató; por ello, su conducta se estableció dentro de los parámetros neutrales. Además, cuestionó la fidelidad de la declaración del testigo impropio, pues tuvo versiones contradictorias.

Sobre la segunda causal, el encausado se limitó a citar los artículos 253, 269 y 270 del Código Procesal Penal, que regulan la medida restrictiva

de libertad, lo cual no se vincula con la causa materia de estudio, por lo que no se controvertirá al respecto.

Cuarto. No se expusieron fundamentos de hecho que sustentaran las vulneraciones a las garantías procesales invocadas. Corresponde precisar que, conforme al requerimiento de acusación, el recurrente fue intervenido en flagrancia delictiva el veintidós de marzo de dos mil dieciséis en circunstancias en que pretendía ingresar, a bordo del vehículo Toyota Corolla guinda con placa de rodaje número A8X-072, a la cochera del edificio ubicado en el número 156 de la calle San Martín, en el distrito de Miraflores, cuya llave se encontró en su propiedad. Cabe destacar que en el vehículo indicado se encontraron 22.26 kilogramos de alcaloide de cocaína –conforme al Dictamen Pericial de Química número 2468/2016 y el Informe Policial número 59-03-2016– camuflados en forma de ladrillos en el interior de las maletas que transportaría al departamento 403 halladas en la dirección antes citada, donde –además– se encontraron 30.057 kilogramos de clorhidrato de cocaína, de acuerdo con el Resultado Preliminar Análisis Químico de Drogas número 2469/2016. Aunado a ello, obra la declaración del testigo impropio y sentenciado Alfredo Palacios Casas, quien lo identificó como la persona a quien le pidió que recogiera unas maletas² y las llevara al inmueble ubicado en Miraflores, hecho que no controvirtió el recurrente.

Quinto. Una lectura de las sentencias de mérito permite apreciar las razones del juicio de condena y rechazar los agravios referentes a la vulneración de la motivación.

Las sentencias recurridas exponen los detalles de forma clara, por lo que los agraviados formulados carecen de evidente fundamento. No

² Que se encontraba en posesión de dos de sus coacusadas.

se trató de una falta de valoración de la teoría defensiva, sino de una falta de acreditación de esta; sin embargo, el juicio de condena se sustentó en prueba fiable, corroborada y suficiente, y el razonamiento lógico que se realizó para declarar la responsabilidad del casacionista fue expuesto con rigor en las sentencias de mérito; además, no existe mayor precisión en el recurso sobre el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, simplemente señaló –a modo de mención– el Recurso de Nulidad número 176-2016, la Sentencia de Casación número 678-2017 y el Acuerdo Plenario número 02-2015, este último vinculado con la declaración de su coimputado y testigo Alfredo Palacios Casas, quien se acogió a la terminación anticipada y habría incurrido en contradicciones, sin fundamentar en qué medida la sentencia recurrida se habría apartado de la doctrina jurisprudencial. Por lo tanto, es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, que faculta al Tribunal Supremo a rechazar liminarmente el recurso de casación cuando se advierta una evidente falta de razón jurídica.

Sexto. El rechazo liminar comprende la imposición del pago de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal, al no existir razones serias y fundadas para la presentación del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número 21, del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado

Walter Romaní Luque contra la sentencia de vista del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia del once de junio de dos mil diecinueve, que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por tres años conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y fijó la reparación civil en S/ 1274.40 (mil doscientos setenta y cuatro soles con cuarenta céntimos).

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior.
- IV. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/